



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01122-2020-PHC/TC
LIMA
ARMANDO COTRINA ROJAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia que en la sesión del Pleno Administrativo y Jurisdiccional no presencial que realizó el Tribunal Constitucional el 30 de abril de 2020, se votó el Expediente 01122-2020-PHC/TC, aprobándose por unanimidad el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente Ramos Núñez, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, el Pleno del Tribunal Constitucional, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del día 7 de mayo de 2020, dispuso que se publiquen el texto de la ponencia y el voto mencionado *supra*, que serán suscritos por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 8 de mayo de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01122-2020-PHC/TC
LIMA
ARMANDO COTRINA ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 del mes de abril de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Cotrina Rojas contra la resolución de fojas 169, de fecha 9 de diciembre de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que rechazó *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2019, don Armando Cotrina Rojas interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces supremos Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Josué Pariona Pastrana, Hugo Príncipe Trujillo, José Antonio Neyra Flores y David Enrique Loli Bonilla, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 15 de octubre de 2015, que declaró no haber nulidad en la sentencia, Resolución 31, de fecha 21 de octubre de 2014, que lo condenó a veinticuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado (RN 3417-014); en consecuencia, solicita que se ordene su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*.



Sostiene el actor que durante la investigación, ni en el plenario ni en la etapa de juicio oral, no se acreditó con prueba alguna la preexistencia del celular ni el dinero sustraídos al agraviado del proceso penal; que existen versiones contradictorias e incoherentes por parte del agraviado, debido al estado de ebriedad en el que se encontraba al momento de los hechos; que la sentencia condenatoria de fecha 21 de octubre de 2014 (Expediente 00656-2012-0-1201-JR-PE-04) se basó en falacias, argucias y premisas falsas que distorsionan el orden de los hechos, los cuales fueron adulterados y tergiversados; que dicha sentencia solo se sustentó en las versiones del referido agraviado vertidas en la etapa preliminar y en sede policial sin la presencia del representante del Ministerio Público; que no se consideró el reconocimiento médico practicado al recurrente que arroja que presenta lesiones ocasionadas con objeto contuso duro y deslizamiento con un resultado de atención facultativa de dos días y de incapacidad médica legal de cinco días, que demostrarían que hubo una agresión física mutua entre el actor con el mencionado agraviado.

Agrega que el citado agraviado no lo sindicó directamente como la persona que le sustrajo sus pertenencias, sino como la persona que lo agredió físicamente en compañía de otro sujeto; que en el parte de ocurrencias formulado por el personal de serenazgo, quienes intervinieron al imputado en el lugar de los hechos después de dos horas de ocurrida la agresión física entre dicho agraviado y el recurrente conforme al Acta de Registro Personal, lo cual hace presumir que el demandante no cometió el delito imputado, puesto que no se escapó del lugar de los hechos ni mostró una conducta maliciosa al momento de su intervención; que la sentencia sustenta la responsabilidad del accionante en su declaración preliminar e instructiva, pese a que en dichas declaraciones negó los hechos que se le atribuyen y precisa que su amigo fue quien metió la mano al bolsillo de dicho agraviado, quien se fue corriendo; que no se ha considerado que siempre negó su participación en el delito de robo agravado, pero sí reconoce la agresión física; que otro amigo fue quien rompió una botella con la cual el recurrente le causó las lesiones contusas al referido agraviado; que los medios de prueba actuados en juicio oral no acreditan la responsabilidad del recurrente; que de los indicios probatorios (reconocimientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01122-2020-PHC/TC
LIMA
ARMANDO COTRINA ROJAS

médicos, declaraciones y documentos) se demuestra la existencia de lesiones pero no el delito de robo agravado.

Añade que la cuestionada resolución suprema no ha arribado a una conclusión respecto a que el recurrente cometió el delito de robo agravado, pues no expresa las razones sobre la vinculación del imputado con los hechos denunciados, por lo que se presenta una carencia de justificación y razonamiento.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Reos Libres de Lima, con fecha 24 de setiembre de 2019, rechazó *in limine* la demanda tras considerar que a través de la presente demanda, se pretende cuestionar resoluciones emitidas en un proceso ordinario; sin embargo, el proceso de *habeas corpus* es un instrumento de tutela excepcional y no puede ser utilizado como una segunda instancia; que la judicatura constitucional no puede intervenir como un ente revisor de las decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de un proceso regular y ordinario; que las resoluciones judiciales cuestionadas tienen la calidad de cosa juzgada, por lo que corresponde a la judicatura penal determinar la responsabilidad penal del procesado dentro del proceso ordinario labor que no puede realizar la judicatura constitucional.

La Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares consideraciones y porque en la demanda se alega la incorrecta valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal cuestionado y su suficiencia para sustentar la sentencia condenatoria, lo cual no corresponde a la labor de la judicatura constitucional puesto que dicha labor le corresponde a la judicatura ordinaria.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 15 de octubre de 2015, que declaró



no haber nulidad en la sentencia, Resolución 31, de fecha 21 de octubre de 2014, que condenó a don Armando Cotrina Rojas a veinticuatro años y cuatro meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de robo agravado (RN 3417-2014); en consecuencia, solicita que se ordene su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*.

Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda pese a que, en un extremo de esta, se alega que la cuestionada resolución suprema no expresa las razones sobre la vinculación de don Armando Cotrina Rojas con los hechos denunciados, por lo que se presenta una carencia de justificación y razonamiento, lo cual podría significar la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis de la controversia

Sobre la revaloración de medios probatorios y alegatos de inocencia

3. Se alega en la demanda que durante la investigación, ni en el plenario ni en la etapa de juicio oral, no se acreditó con prueba alguna la preexistencia del celular ni el dinero sustraídos al agraviado del proceso penal; que existen versiones contradictorias e incoherentes por parte del agraviado, debido al estado de ebriedad en el que se encontraba al momento de los hechos; que la



sentencia condenatoria se basó en falacias, argucias y premisas falsas que distorsionan el orden de los hechos, los cuales fueron adulterados y tergiversados; que dicha sentencia solo se sustentó en las versiones del referido agraviado vertidas en la etapa preliminar y en sede policial sin la presencia del representante del Ministerio Público; que no se consideró el reconocimiento médico practicado al recurrente que arroja que presenta lesiones ocasionadas con objeto contuso duro y deslizamiento con un resultado de atención facultativa de dos días y de incapacidad médica legal de cinco días, que demostrarían que hubo una agresión física mutua entre el actor con el mencionado agraviado.

4. Se agrega que el citado agraviado no sindicó directamente al accionante como la persona que le sustrajo sus pertenencias, sino como la persona que lo agredió físicamente en compañía de otro sujeto; que en el parte de ocurrencias formulado por el personal de serenazgo, quienes intervinieron al imputado en el lugar de los hechos después de dos horas de ocurrida la agresión física entre dicho agraviado y el recurrente conforme al Acta de Registro Personal, lo cual hace presumir que el demandante no cometió el delito imputado; entre otros cuestionamientos.
5. Este Tribunal Constitucional aprecia que el alegato de falta de responsabilidad penal y el cuestionamiento de la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron la condena de don Armando Cotrina Rojas, así como los alegatos de inocencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; toda vez que ello constituye un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria. Por ello, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales

6. Con relación a la debida motivación de resoluciones judiciales este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de



los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

7. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]" (Expediente 01291-2000-AA/TC, fundamento 2).

Sobre la motivación de la resolución suprema de fecha 15 de octubre de 2015

8. Este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de lo analizado en el considerando TERCERO: FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL de la resolución suprema de fecha 15 de octubre de 2015 (fojas 132), toda vez que en los numerales que a continuación se detallan expresan las razones por las cuales se encuentra acreditada la vinculación del recurrente con el delito imputado y las pruebas en las que se sustenta su responsabilidad penal; es así que en la precitada resolución se expresa:

- a) En el numeral 3.2 "(...) si bien se advierte que el encausado Armando Cotrina Rojas, a lo largo de todo el proceso ha



negado su responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa, sosteniendo que la sindicación del acusado es falsa y niega haberle sustraído sus bienes; indicando que el treinta y uno de marzo del dos mil doce desde las once horas aproximadamente estaba libando licor (cerveza) conjuntamente con sus amigos a quienes los conoce con el apelativo de “puca” y “arrecha”, a las 18:00 horas aproximadamente observó que su amigo de apelativo de “arrecha” le metió la mano al bolsillo al agraviado, quien se fue corriendo llevándose algo en la mano, siendo perseguido por la víctima, al no lograr alcanzarlo regresó a golpearlo así como a su amigo apelativo de “puca”, aludiendo en su conducta complicidad en la sustracción de sus bienes, y como no entendía optó por agredirle a puñadas, al caer al suelo, “puca” agrede a botellazos en la cabeza, retirándose para seguir tomando, siendo intervenidos por el personal del Serenazgo y conducidos a la comisaría de Amarilis, narración en lo sustantivo repetidos a nivel judicial y juicio oral; sin embargo es de estimar su presencia en el lugar de los hechos, conjuntamente con sus amigos conocidos con el apelativo de “puca” y “arrecha”, intervinientes en el evento criminoso - léase su manifestación policial...en presencia del representante del Ministerio Público, declaración instructiva (...) y declaración a nivel de juicio oral (...).”

- b) En el numeral 3.3 “(...) dicha versión exculpatoria del encausado, quedó desvirtuada con la sindicación del agraviado Jurado Espinoza realizado en su manifestación brindada a nivel preliminar, pues al responder la pregunta cinco refiriéndose al imputado Armando Cotrina Rojas señaló: “(...) *lo reconozco por ser uno de los autores de los hechos en mi agravio, habiendo participado en arrancharme mi celular y agredirme físicamente, mientras que los otros dos sujetos también me rebuscaron mi bolsillo y uno de ellos se apoderó de mi dinero (...)*, contrastando ambas declaraciones se colige: i) que el encausado estuvo en el lugar de los hechos conjuntamente con los otros dos agentes



“arrecha” y “puca”, ii) su participación en el evento criminoso, iii) haber agredido al perjudicado y causarle lesiones en su integridad física; por lo que su negativa respecto a su responsabilidad penal atribuida solo pueden considerarse como argumentos de defensa tendientes a eludir la sanción correspondiente”.

- c) En el numeral 3.4 “(...) el procesado en el juicio oral en la sesión llevada a cabo del cuatro de julio de dos mil catorce...al ponerse a la vista una fotografía del agraviado, reconoció que fueron las lesiones que la causó el tal “puca”, y por las lesiones que tenía adujo que el agraviado lo atacó reclamándole por sus amigos que se fueron después de robarle y lesionarle; para finalmente manifestar arrepentimiento por las lesiones causadas por el agraviado; lo que refuerzan razonablemente su participación sin que sean enervadas por las testimoniales (...) por cuanto de sus contenidos se advierten inconsistencias que incluso contradicen la versión del imputado (...)”.
- d) En el numeral 3.5 “(...) el certificado médico legal 002082-LS (...) practicado al agraviado en el que se concluye: *“herida cortante saturada de 5 cm. en frontal derecha, Otras dos similares de 4 cm. y 1,5 cm. en frontal central. Otra similar de 2 cm. en malar derecho. Otra superficial de 1,5 cm. en punta nariz. Otras dos pequeñas superficiales en Geniana derecha. Otra herida cortante suturada de 3 cm. en tercio proximal brazo derecho, otra pequeña superficial en pectoral derecho-ocasionada por objeto filo cortante-atención facultativa cuatro, incapacidad doce días*, ii) Paneaux fotográfico (...) realizado al agraviado Antonio Jurado Espinoza, advirtiéndose en impresión gráfica las lesiones causadas, elementos probatorios que concurren concomitantemente, en la acreditación de los hechos”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01122-2020-PHC/TC
LIMA
ARMANDO COTRINA ROJAS

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido en los fundamentos 3, 4 y 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación respecto de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 (RN 3417-2014).

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01122-2020-PHC/TC
LIMA
ARMANDO COTRINA ROJAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo de lo expresado en su fundamento 5, en cuanto afirma lo siguiente:

“Este Tribunal Constitucional aprecia que el alegato de falta de responsabilidad penal y el cuestionamiento de la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron la condena de don Armando Cotrina Rojas, así como los alegatos de inocencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal; toda vez que ello constituye un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el cuestionamiento de la competencia del órgano jurisdiccional, como la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron dicha condena y los alegatos de inocencia le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo el cuestionamiento de la competencia del órgano jurisdiccional, como la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron dicha condena y los alegatos de inocencia. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01122-2020-PHC/TC
LIMA
ARMANDO COTRINA ROJAS

3. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN